



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE No. RO/55/13

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dieciocho de abril del dos mil dieciocho. -----

VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número RO/55/13, instruido en contra de los CC. [redacted] quien al momento de ocurrir los hechos denunciados contaba con nombramiento de [redacted] y realizaba funciones de [redacted] [redacted] quien al momento de ocurrir los hechos denunciados contaba con nombramiento de [redacted] y realizaba funciones de [redacted] [redacted] quien al momento de ocurrir los hechos denunciados contaba con nombramiento de [redacted] y realizaba funciones de [redacted] [redacted] quien al momento de ocurrir los hechos denunciados contaba con nombramiento de [redacted] y realizaba funciones de [redacted] [redacted] quien al momento de ocurrir los hechos denunciados contaba con nombramiento de [redacted] y realizaba funciones de [redacted] [redacted] por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, VI, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDO -----

- 1.- Que el día diecinueve de junio de dos mil trece, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por el C. C.P. FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JIMÉNEZ, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual se denuncian hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados con antelación. ---
2.- Mediante auto de fecha veintiséis de junio de dos mil trece (fojas 265-266), se radicó el presente procedimiento, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios a quien fuera necesario con el fin de resolver conforme a derecho corresponde; asimismo se ordenó emplazar a los [redacted] [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----
3.- Que los encausados fueron emplazados legal y formalmente de la siguiente manera: con fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, se emplazó formalmente a los [redacted]

[REDACTED] (fojas 277-280), C. [REDACTED] (fojas 281-284), [REDACTED] (fojas 285-288), y [REDACTED] (fojas 289-292); por último, con fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, se emplazó al C. [REDACTED] (fojas 293-296); para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los respectivos señalamientos de presunta responsabilidad administrativa, el día y hora para la celebración de las correspondientes Audiencias de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las nueve horas del día diecisiete de febrero de dos mil catorce, se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo de los [REDACTED] [REDACTED] (fojas 297-298); haciéndose constar la comparecencia de los encausados a las mismas, quienes manifestaron lo que a su derecho conviniera exhibiendo un escrito de contestación a los hechos de la denuncia, y, ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes para acreditar su dicho, haciéndoseles saber que en ese acto quedó concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes. -----

5.- Posteriormente mediante auto de fecha trece de abril del dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, misma que se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN
Y RESOLUCIÓN DE
SITUACIÓN

I.- Esta Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 2 fracción I, punto número 6, 14 fracción XI del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de los servidores públicos a quienes se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. C.P. **Francisco Ernesto Pérez Jiménez**, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora, quien acredita su personalidad con copia certificada del nombramiento otorgado por el entonces Gobernador del Estado, el C. Eduardo Bours Castelo y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, el C. Wenceslao Cota Montoya, de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve (foja 80); quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría

General del Estado. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, se acredita de la siguiente manera: en cuanto al C. [REDACTED] con copia certificada de la constancia de nombramiento de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, expedida a su favor por el entonces Secretario de Gobierno Héctor Laríos Córdova, mediante la cual se le nombra [REDACTED] (foja 63); al C. [REDACTED] con copia certificada de la constancia de nombramiento de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, expedida a su favor por la Dirección General de Recursos Humanos, mediante la cual se le nombra como [REDACTED] (foja 64); al [REDACTED] con copia certificada de la constancia de nombramiento de trece de agosto de dos mil diez, expedida a su favor por la Dirección General de Recursos Humanos, mediante la cual se le nombra como [REDACTED] (foja 65); al C. [REDACTED] con copia certificada de la constancia de nombramiento de dieciséis de agosto de dos mil diez, expedida a su favor por la Dirección General de Recursos Humanos, mediante la cual se le nombra como [REDACTED] (foja 66); y, en cuanto al C. [REDACTED] con copia certificada de la constancia de nombramiento de fecha once de septiembre de dos mil ocho, expedida a su favor por la Dirección General de Recursos Humanos, mediante la cual se le nombra como [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] (foja 67); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción VI del Código Procesal Civil Sonorense aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia de que la calidad de los servidores públicos no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por los encausados en la Audiencias de Ley, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 265 fracción II, 283 fracción V, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa de la imputación de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos, por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en autos de la foja 1 a la foja 264 del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de

repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de la autoridad resolutora de transcribir en su integridad los hechos de la denuncia, además de que el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio de las normas del procedimiento como lo dispone el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades en consulta, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así; y como el escrito de denuncia obra en autos y se le corrió traslado con el mismo a los encausados al efectuarse su emplazamiento o citación, es innegable el conocimiento expreso que tienen de los mismos. -----

IV.- Que el entonces Director General de Información e Integración de la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora, en su calidad de **denunciante**, ofreció diversos medios de prueba para acreditar los hechos imputados, los cuales fueron admitidos mediante auto de fecha diez de junio de dos mil catorce (fojas 357-360), entre los que se encuentran las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en los documentos que obran agregados a fojas: 60, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 72, 73-75, 78-93, 94, 97, 98, 99, 100, 101-118, 121, 122, 123, 124, 125-141, 144, 145, 146, 147, 148-164, 167, 168, 170, 171-187, 190-201, 204-205, 206, 207-208, 211, 212, 215-218, 219-220, 221-222, 225-226, 229-231, 234-246, 248, 250-261 y 262-264, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que, en relación a las documentales citadas con antelación, a las mismas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios competentes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor de dichos documentos será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso, circunstancia esta última que se determinará al analizar la conducta imputada a los encausados y lo que estos alegaron en su defensa, y será en ese momento cuando se determine el valor material o la fuerza convictiva que pueda otorgárseles a las referidas probanzas. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 283 fracción V, 285, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

Época: Décima Época; Registro: 2010988; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2015, Tomo I; Materia(s): Común, Civil; Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.); Páginas: 873.

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo

representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contiene la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, e fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En cuanto al apartado de **impugnación de documentos**, opuesto por los encausados en el respectivo escrito de contestación de los hechos de la denuncia, vienen impugnando y objetando las documentales ofrecidas como pruebas por el denunciante, al señalar que con fundamento en el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, impugnan y objetan todas y cada una de las documentales que el denunciante acompañó a su escrito de denuncia, en virtud de que fueron incorporadas en la investigación que hizo el denunciante de quien alegan que no tenía facultades jurídicas para actuar, por lo que aducen que dichas documentales están afectadas de nulidad; ahora bien, conforme a los artículos 288 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento como lo dispone el precepto 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los encausados debían hacer su impugnación y objeción de documentos de acuerdo a las reglas que el mismo Código establece y señalar específicamente cuales documentos impugnaban, las razones para hacerlo y los medios o probanzas con los que pretende acreditar su falta de autenticidad o inexactitud; por lo que, al no cumplir con los requisitos para que sea válida la impugnación, no se le puede tener como una verdadera impugnación de documentos, en las condiciones analizadas; además que los encausados no afirman, ni refieren, ni tan siquiera hacen suponer que el contenido de los documentos aportados por el denunciante no coincida con sus originales, o que exista alguna posible inexactitud en su contenido, y mucho menos ofrecen prueba alguna para poner en duda su autenticidad, de ahí que tal impugnación de documentos realizada por los encausados resulte improcedente. Resultan aplicables las siguientes Tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 197811, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Materia(s): Común, Tesis: III.1o.A.29 K, Página: 711.

OBJECIÓN. PARA RESTARLE VALOR A UN DOCUMENTO CERTIFICADO, SE TIENE QUE DEMOSTRAR LA CAUSA DE ELLA. El solo hecho de objetar un documento certificado por notario público, presentado como prueba, no implica necesariamente su invalidez, sino que se hace necesario demostrar la existencia de causas que impidan concederle eficacia probatoria plena a tal elemento de convicción.

Época: Novena Época, Registro: 204009, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: X.2o.3 L, Página: 537.

DOCUMENTOS PUBLICOS, SU OBJECION EN CUANTO A CONTENIDO NO BASTA PARA NEGARLES EFICACIA PROBATORIA. Cuando la contraparte del oferente de una prueba documental pública, se objeta en cuanto a su contenido, no obstante que se trata de actuaciones realizadas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones legales, argumentando que éste sólo puede dar fe de que obran en determinado expediente pero no de la legalidad de su contenido y firmas, así como que dicho documento no fue perfeccionado con otros medios probatorios, debe decirse que aquella documental está revestida de eficacia demostrativa plena, ya que el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo dispone que hace fe sin necesidad de legalización, de donde se desprende que la objeción por sí sola es insuficiente para privarla de valor probatorio, pues para ello sería necesario que la objetante acreditara la falsedad del documento con elementos de convicción idóneos.

--- Así mismo, la parte acusadora ofreció las pruebas **CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de cada uno de los encausados, admitidas en el referido auto de fecha diez de junio de dos mil catorce (fojas 357-360), sin embargo, se advierte que la prueba **Confesional** a cargo del C. [REDACTED] no pudo desahogarse en virtud de dicho encausado no acudió a la cita que tenía para el desahogo de tal probanza, motivo por el cual, mediante constancia de fecha once de agosto de dos mil catorce (foja 369) se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha diez de junio de dos mil catorce (fojas 357-360), declarándosele **CONFESO** de las posiciones que obran a fojas 374-377, las cuales fueron calificadas de legales y procedentes; con fundamento en los artículos 274 y 276 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado supletoriamente a la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado y los Municipios; y en cuanto a la prueba de **Declaración de Parte** a cargo de dicho encausado, esta Autoridad Resolutora mediante auto de fecha seis de octubre de dos mil catorce ordenó **prescindir** de la misma (foja 412); así mismo, en lo que respecta a la prueba **Confesional** a cargo del [REDACTED] se advierte que dicho encausado no acudió a la cita que tenía para el desahogo de tal probanza, motivo por el cual, mediante constancia de fecha doce de agosto de dos mil catorce (foja 379) se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha diez de junio de dos mil catorce (fojas 357-360), declarándosele **CONFESO** de las posiciones que obran a fojas 381-385, las cuales fueron calificadas de legales y procedentes, con fundamento en los artículos 274 y 276 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado supletoriamente a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y en cuanto a la prueba de **Declaración de Parte** a cargo de dicho encausado, esta autoridad resolutora mediante auto de fecha seis de octubre de dos mil catorce decidió **prescindir** de la misma (foja 412). Por otro lado, en lo que respecta al C. [REDACTED], con fecha quince de agosto de dos mil catorce, se desahogaron las pruebas [REDACTED] su cargo (foja 386); de igual manera, en lo que respecta al C. [REDACTED] con fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce se desahogaron las pruebas a su cargo (foja 394); y finalmente, en lo que respecta al C. [REDACTED] con fecha veinte de agosto de dos mil catorce se desahogaron las pruebas Confesional y Declaración de Parte a su cargo (foja 403); a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que esta autoridad, a las pruebas Confesionales y Declaraciones de Parte, antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno, toda vez que las manifestaciones se hicieron por personas capaces de obligarse, sin coacción ni violencia y sobre hechos conocidos de estos, considerando además que el valor de su contenido será independiente de su eficacia legal, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 265 fracción I, 274, 276 fracción I, 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

--- Por otro lado, el denunciante ofreció la prueba **Presuncional**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los

casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - Por último, el denunciante ofreció la prueba **Instrumental de Actuaciones**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.



TRABAJOS CENTRAL

de Sig. y Arch.

de Sig. y Arch.

de Sig. y Arch.

de Sig. y Arch.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Por otra parte, el día diecisiete de febrero de dos mil catorce, se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo de los encausados C. [REDACTED]

[REDACTED] (fojas 297-298), quienes realizaron diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y ofrecieron en su defensa las pruebas que estimaron pertinentes para acreditar su dicho (fojas 337-356), las cuales fueron admitidas mediante auto de fecha diez de junio de dos mil catorce (fojas 357-360), donde constan las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en copias simples, que obran agregadas dentro del sumario en estudio, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. A las probanzas anteriormente citadas se les otorga valor probatorio de indicio por tratarse de copias simples, en la inteligencia de que el valor indiciario antes otorgado es independiente de la verdad del contenido de la misma, el cual puede estar contradicho por otras pruebas, circunstancia esta última que se determinará al analizar la conducta imputada a los encausados y será en ese momento cuando se determine el

valor material o la fuerza convictiva que pueda otorgárseles a la referida probanza. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 265 fracción II, 284, 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

Época: Novena Época, Registro: 192109, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 32/2000, Página: 127.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obran en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

- - - Por otro lado, los encausados ofrecieron la prueba **Presuncional**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario; en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les da origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - Por último, los encausado ofrecieron la prueba **Instrumental de Actuaciones**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "Instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre el amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba

en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209672, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Matena(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se derive de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI.- Ahora bien, al haberse establecido y valorado las pruebas rendidas por las partes, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por el denunciante y los encausados, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.", "En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.", resultando lo siguiente: -----

--- El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación de fecha veintiséis de junio de dos mil trece (fojas 265-266), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito de denuncia presentado por el C. C.P. **Francisco Ernesto Pérez Jiménez**, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, de donde se desprende que, mediante oficio SCOP-368/2012 de fecha diez de julio de dos mil doce, el Director General de Seguimiento y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, puso a disposición del Director General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, el expediente relativo a la auditoría S-356/2011, para que se llevaran a cabo las acciones procedentes e inherentes a su área, lo que se acredita con la copia certificada del oficios SCOP-368/2012 y su anexo, los cuales obran a fojas 70 y 71. -----

--- Por otro lado, del escrito inicial de denuncia y del cúmulo probatorio aportado por el denunciante, se desprende que mediante oficio número S-0355/2011 (fojas 204-205) de fecha cuatro de marzo de dos mil once, el Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, informó y convocó al Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, al inicio de la auditoría que se llevó a cabo el día diez de marzo de dos mil once, consistente en revisión documental y física de las obras que se señalan en el anexo uno de dicho oficio (foja 206), entre las que se encuentra la obra: "PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE HERMOSILLO, EN LA LOCALIDAD DE HUATABAMPO, MUNICIPIO DE HUATABAMPO, SONORA", y así mismo, se requirió al Secretario de la SIDUR para

que designara servidores públicos para que atendieran los requerimientos que derivaron de dicha diligencia, designándose mediante oficio número 10-0230-2011 de fecha ocho de marzo de dos mil once (foja 211), para atender la auditoría S-0355/2011 al Ingeniero José Luis Barrón Hoyos, por parte de SIDUR levantándose la correspondiente Acta de Inicio de la Auditoría número S-0355/2011 con fecha diez de marzo de dos mil once (fojas 215-222); de igual manera, se desprende que el día treinta de mayo de dos mil once el Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, emitió el oficio número S-0899/2011 (foja 349), mediante el cual informa al Secretario de la SIDUR sobre los resultados obtenidos en la auditoría que nos ocupa, adjuntándole un ejemplar del Informe de Auditoría número S-0355/2011 (fojas 250-264), de donde se desprende la observación cuatro, la cual surgió por Pagos Improcedentes, situación que puede ser motivo de Responsabilidad Administrativa, lo que se acredita con las copias certificadas de los documentos consistentes en: Cédula de Inspección de Campo Número S-0355/2011-01 que obra a fojas 225-226, Cédula de Observaciones que contiene la observación cuatro que obra a fojas 229-231, Bitácora de Obra que obra a fojas 234-246, asimismo en el citado oficio número S-0899/2011 se señala el plazo que se le otorga a la SIDUR para solventar observaciones derivadas de la auditoría S-0355/2011. -----

- - - Por otro lado, del escrito inicial de denuncia, y del cúmulo probatorio aportado, se desprende que: a).- El día veintidós de diciembre de dos mil nueve, el Gobierno del Estado de Sonora, por conducto de la SIDUR, formalizó acuerdo de voluntades mediante el Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-09-094 (fojas 78-93) con la empresa "Construcciones y Premezclados Tesia, S.A. de C.V., quien realizó los trabajos de la obra: "PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE HERMOSILLO, EN LA LOCALIDAD DE HUATABAMPO, MUNICIPIO DE HUATABAMPO, SONORA", designándose como [REDACTED] por parte de la SIDUR al C. [REDACTED], mediante oficio número DGEO-1086-09 (foja 94), de fecha veintidós de diciembre de dos mil nueve; b).- El día dos de junio de dos mil diez el [REDACTED] C. [REDACTED] emitió el oficio número DGEO-1507-10 (foja 99), mediante el cual remite a la Dirección General de Programación y Evaluación, la documentación original de la Estimación 03 (fojas 101-118) y factura 4908 (foja 98), del contrato SIDUR-ED-09-094 (fojas 78-93), para su trámite correspondiente, emitiéndose con esa misma fecha por el Secretario del Ramo, Ing. José Inés Palafox Nuñez, con la revisión del Director General de Ejecución de Obras de la SIDUR, el oficio de Autorización de Pago número DGEO/248-10 (foja 100), de dicha estimación 03, por lo que, el día siete de junio de dos mil diez, se emitió la orden de pago número de folio 22788 (foja 97), por la cantidad de \$625,481.71 (seiscientos veinticinco mil cuatrocientos ochenta y un pesos 71/100 moneda nacional), con la autorización del Secretario de la SIDUR, Ing. José Inés Palafox Nuñez, la cual fue suscrita por el [REDACTED] como solicitante; c).- El día once de junio de dos mil diez el [REDACTED] emitió el oficio número DGEO-1622-10 (foja 123), mediante el cual remite a la Dirección General de Programación y Evaluación, la documentación original de la Estimación 04 (fojas 125-141), factura 4943 (foja 122), del contrato SIDUR-ED-09-094 (fojas 78-93), para su trámite correspondiente, emitiéndose con esa misma fecha por el Secretario del Ramo, Ing. José Inés Palafox Nuñez, con la revisión del Director General de Ejecución de Obras de la SIDUR, el oficio de Autorización de Pago

número DGEO/271-10 (foja 124), de dicha estimación 04, por lo que, el día quince de junio de dos mil diez, se emitió la orden de pago número de folio 24331 (foja 121), por la cantidad de \$1,251,273.81 (un millón doscientos cincuenta y un mil doscientos setenta y tres pesos 81/100 moneda nacional), con la autorización del Secretario de la SIDUR, Ing. José Inés Palafox Nuñez, la cual fue suscrita por el [REDACTED]

[REDACTED] como solicitante; d).- El día veintuno de julio de dos mil diez el [REDACTED] emitió el oficio número DGEO-2254-10 (foja 146), mediante el cual remite a la Dirección General de Programación y Evaluación, la documentación original de la Estimación 05 (fojas 148-164) y factura 5008 (foja 145), del contrato SIDUR-ED-09-094 (fojas 78-93), para su trámite correspondiente, emitiéndose con esa misma fecha por el Secretario del Ramo, Ing. José Inés Palafox Nuñez, con la revisión del Director General de Ejecución de Obras de la SIDUR, el oficio de Autorización de Pago número DGEO/426-10 (foja 147), de dicha estimación 05, por lo que, el día veintiocho de julio de dos mil diez, se emitió la orden de pago número de folio 31742 (foja 144), por la cantidad de \$474,033.05 (cuatrocientos setenta y cuatro mil treinta y tres pesos 05/100 moneda nacional), con la autorización del Secretario de la SIDUR, Ing. José Inés Palafox Nuñez, la cual fue suscrita por el [REDACTED]

[REDACTED] como solicitante; e).- El día ocho de abril de dos mil once el [REDACTED] emitió el oficio número DGEO-1296-11 (foja 169), mediante el cual remite a la Dirección General de Programación y Evaluación, la documentación original de la Estimación 08 (fojas 171-187) y factura 580 (foja 168), del contrato SIDUR-ED-09-094 (fojas 78-93), de la obra en comento, para su trámite correspondiente, emitiéndose con esa misma fecha por el Secretario del Ramo, Ing. José Inés Palafox Nuñez, con la revisión de [REDACTED]

[REDACTED] el oficio de Autorización de Pago número DGEO/277-11 (foja 170), de dicha estimación 08, por lo que, el día veinticinco de abril de dos mil once, se emitió la orden de pago con número de folio 177777 (foja 167), por la cantidad de \$3,558,451.36 (tres millones quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y un mil pesos 36/100 moneda nacional), con la autorización del Secretario de la SIDUR, Ing. José Inés Palafox Nuñez, la cual fue suscrita por el Director General de Programación y Evaluación de la SIDUR como solicitante; y, f).- El día ocho de noviembre de dos mil diez el Director de Construcción de Obras Viales de la SIDUR, firmó de conformidad el finiquito (fojas 190-201), de la obra "PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE HERMOSILLO, EN LA LOCALIDAD DE HUATABAMPO, MUNICIPIO DE HUATABAMPO, SONORA", dando ambas partes por terminados los trabajos y obligaciones que genera el Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios Número SIDUR-ED-09-094. -----

-- Así mismo, del escrito inicial de denuncia, y del cúmulo probatorio aportado, se desprende que con fechas once y doce de abril de dos mil once, la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, elaboró la Cédula de Inspección de Campo, dentro de la auditoría número S-0355/2011, en relación con el Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-09-094, relativo a la obra "PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE HERMOSILLO, EN LA LOCALIDAD DE HUATABAMPO, MUNICIPIO DE HUATABAMPO, SONORA", lo cual se acredita con la copia certificada de dicha Cédula de Inspección, la cual obra a fojas 225-226, de donde se desprende que

después de haber realizado una inspección física de dicha obra terminada y en operación, se encontró lo siguiente: -----

- 1.- Entre Paniférico Norte y Privada 3 se tienen 2 áreas con baches de 5.50 x 10.80 m, cada una
- 2.- Falta nivelar enfoque de carpeta asfáltica en Vado de la Calle Macapui en lado oriente del arroyo de calle.
- 3.- Los pozos del Alcantarillado Pluvial no fue posible verlos físicamente (solo uno), debido a que están cubiertos por el material dragado del canal lateral a la vialidad, realizado por el Distrito de Riego.
- 4.- El concepto FP046, registros de baja tensión R5RB estimados en estimación No. 8 no existen en obra.
- 5.- Las cajas de válvulas se encuentran cubiertas por la carpeta asfáltica, no siendo posible ver las válvulas instaladas y con ello no pueden ser operadas.

--- Ahora bien, señala el denunciante que derivado de la Inspección de Campo a una muestra de los conceptos incluidos en las estimaciones, se detectó que en el concepto FP-04 correspondiente a guarnición "L", se estimaron un total de 2,839.29 metros (dos mil ochocientos treinta y nueve punto veintinueve metros) de los cuales 992.90 metros (novecientos noventa y dos punto noventa metros) corresponden a la construcción del dentellón, resultando un importe de \$354,155.91 (trescientos cincuenta y cuatro mil ciento cincuenta y cinco pesos 91/100 moneda nacional) de pago impropio en la obra "PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE HERMOSILLO, EN LA LOCALIDAD DE HUATABAMPO, MUNICIPIO DE HUATABAMPO, SONORA", y que de la observación efectuada por la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se procedió a la elaboración de la Cédula de Observación Número 04, de fecha trece de mayo de dos mil once, en la cual se precisa: -

PAGOS IMPROCEDENTES (CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. SIDUR-ED-09-094):							
OBRA: PAVIMENTACIÓN DE CALLE HERMOSILLO EN LA LOCALIDAD DEL MUNICIPIO DE HUATABAMPO, SONORA.							
CONTRATO: SIDUR-ED-09-094							
CONCEPTO	ESTIMACIÓN	UNIDAD	CANTIDAD ESTIMADA	REALIZADA	DIFFERENCIA	PU	MONTOS IRREGULARES TOTALES
FP04 Cantidad de cemento labrado en secciones "L" de 123 áreas, cemento 40-200 kg/m ² 20kg/m ² espesor, colocación y afino, cubrición y curado de, cambio de curado, curado de concreto, colocación, colocación, mano de obra y equipo.	3,4,3 y 0	M	2,839.29	1,846.39	992.90	357.40	354,155.91
						SUBTOTAL	354,155.91
						I.V.A.	58,019.44
						TOTAL	394,175.35

--- Ahora bien, para efectos de acreditar lo antes señalado el denunciante ofreció diversos medios de prueba, entre los que destacan: -----

a).- Copia certificada del Contrato de Obra Pública número SIDUR-ED-09-094, celebrado entre la SIDUR y la empresa "Construcciones y Premezclados Tesia, S.A. de C.V.", con fecha veintidós de diciembre de dos mil nueve (fojas 78-93). -----

b).- Copia certificada del oficio número DGEO-1086-09 de fecha veintidós de diciembre de dos mil diez, mediante el cual el [REDACTED]

que deriva del Contrato de Obra Pública Número SIDUR-ED-09-094 (foja 94). -----

c).- Copia certificada de la orden de pago número 22788, relacionada con la estimación tres, que deriva del Contrato de Obra Pública Número SIDUR-ED-09-094 (foja 97). -----

c.1).- Copia certificada de la factura número 4908 expedida por la empresa "Construcciones y Premezclados Tesia, S.A. de C.V", a favor de la SIDUR, relacionada con la estimación tres, que deriva del Contrato de Obra Pública Número SIDUR-ED-09-094 (foja 98). -----

c.2.- Copia certificada de Memorándum número DGEO-1507-10, relacionado con la estimación tres, que deriva del Contrato de Obra Pública Número SIDUR-ED-09-094 (foja 99). -----

c.4.- Copia certificada de Autorización de pago DGEO/248-10, relacionada con la estimación tres, que deriva del Contrato de Obra Pública Número SIDUR-ED-09-094 (foja 100). -----

c.5.- Copia certificada de Estimación tres, que deriva del Contrato de Obra Pública Número SIDUR-ED-09-094 (fojas 101-118). -----

d).- Copia certificada de la orden de pago número 24331, relacionada con la estimación cuatro, que deriva del Contrato de Obra Pública Número SIDUR-ED-09-094 (foja 121). -----

d.1).- Copia certificada de la factura número 4943 expedida por la empresa "Construcciones y Premezclados Tesia, S.A. de C.V", a favor de la SIDUR, relacionada con la estimación cuatro, que deriva del Contrato de Obra Pública Número SIDUR-ED-09-094 (foja 122). -----

d.2.- Copia certificada de Memorándum número DGEO-1622-10, relacionado con la estimación cuatro, que deriva del Contrato de Obra Pública Número SIDUR-ED-09-094 (foja 123). -----

d.4.- Copia certificada de Autorización de pago DGEO/271-10, relacionada con la estimación cuatro, que deriva del Contrato de Obra Pública Número SIDUR-ED-09-094 (foja 124). -----

d.5.- Copia certificada de Estimación cuatro, que deriva del Contrato de Obra Pública Número SIDUR-ED-09-094 (fojas 125-141). -----

e).- Copia certificada de la orden de pago número 31742, relacionada con la estimación cinco, que deriva del Contrato de Obra Pública Número SIDUR-ED-09-094 (foja 144). -----

e.1).- Copia certificada de la factura número 5008 expedida por la empresa "Construcciones y Premezclados Tesia, S.A. de C.V", a favor de la SIDUR, relacionada con la estimación cinco, que deriva del Contrato de Obra Pública Número SIDUR-ED-09-094 (foja 145). -----

e.2.- Copia certificada de Memorándum número DGEO-2254-10, relacionado con la estimación cinco, que deriva del Contrato de Obra Pública Número SIDUR-ED-09-094 (foja 146). -----

e.4.- Copia certificada de Autorización de pago DGEO/426-10, relacionada con la estimación cinco, que deriva del Contrato de Obra Pública Número SIDUR-ED-09-094 (foja 147). -----

e.5.- Copia certificada de Estimación cinco, que deriva del Contrato de Obra Pública Número SIDUR-ED-09-094 (fojas 148-164). -----

f).- Copia certificada de la orden de pago número 17777, relacionada con la estimación ocho, que deriva del Contrato de Obra Pública Número SIDUR-ED-09-094 (foja 167). -----

f.1).- Copia certificada de la factura número 5801 expedida por la empresa "Construcciones y Premezclados Tesia, S.A. de C.V", a favor de la SIDUR, relacionada con la estimación ocho, que deriva del Contrato de Obra Pública Número SIDUR-ED-09-094 (foja 168). -----

f.2.- Copia certificada de Memorándum número DGEO-1296-10, relacionado con la estimación ocho, que deriva del Contrato de Obra Pública Número SIDUR-ED-09-094 (foja 169). -----

f.4.- Copia certificada de Autorización de pago DGEO/277-10, relacionada con la estimación ocho, que deriva del Contrato de Obra Pública Número SIDUR-ED-09-094 (foja 170). -----

f.5.- Copia certificada de Estimación ocho, que deriva del Contrato de Obra Pública Número SIDUR-ED-09-094 (fojas 171-187). -----

g).- Copia certificada de Finiquito, que deriva del Contrato de Obra Pública Número SIDUR-ED-09-094 (fojas 190-201). -----

h).- Copia certificada del oficio número S-0355/2011, de fecha cuatro de marzo de dos mil once, mediante el cual informa sobre la realización de la auditoría que nos ocupa a la SIDUR, y sus anexos I y II (fojas 204-205, 206 y 207-208). -----

i).- Copia certificada del Acta de Inicio de Auditoría S-0355/2011 de fecha diez de marzo de dos mil once (fojas 215-222). -----

j).- Copia certificada de Cédula de Inspección de Campo número S-0355/2011-01, de fechas once y doce de abril de dos mil once (fojas 225-226). -----

k).- Copia certificada de Cédula de Observaciones de fecha trece de mayo de dos mil once, relativa la auditoría S-0355/2011, que contiene la observación cuatro (fojas 229-231). -----

l).- Copia certificada de Bitácora de Obra, que deriva del Contrato de Obra Pública Número SIDUR-ED-09-094 (fojas 234-246). -----

m).- Copia certificada de oficio número S-0899/2011 de fecha treinta de mayo de dos mil once, mediante el cual se informa a la SIDUR de los resultados de la auditoría S-0355/2011 (foja 249). ---

n).- Copia certificada de Informe de Auditoría número S-355/2011 (fojas 250-264). -----

- - - Por otro lado, en relación con cada uno de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] el denunciante de manera específica les hace las siguientes imputaciones. -----

A).- En lo que respecta a [REDACTED] quien al momento de ocurrir los hechos denunciados contaba con nombramiento de [REDACTED] y realizaba funciones de [REDACTED] [REDACTED] por principio es necesario precisar que el denunciante le imputa el incumplimiento al Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obras de la SIDUR, específicamente al objetivo del apartado 1, de la Dirección General de Ejecución de Obras de la SIDUR, en la ejecución de la obra que deriva del Contrato de Obra Pública número SIDUR-ED-09-094, relativo a la obra: "PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE HERMOSILLO, EN LA LOCALIDAD DE HUATABAMPO, MUNICIPIO DE HUATABAMPO, SOMORA", al no garantizar que los recursos económicos destinados a la ejecución de dicha obra se aplicaran observando la normatividad respectiva con eficiencia, eficacia, honradez, satisfaciendo lo señalado en el objetivo del Contrato de Obra Pública número SIDUR-ED-09-094; así mismo, se le imputa el incumplimiento del párrafo 14 de las funciones, del apartado 1 de dicho Manual de Organización, al no coordinar el control de los avances físicos y financieros de las obras antes citadas en el ámbito de su competencia, lo que provocó que con dicha conducta, se detectaran en las estimaciones 03, 04, 05 y 08, pagos improcedentes por la cantidad de \$354,155.91 (trescientos cincuenta y cuatro mil ciento cincuenta y cinco pesos 91/100 M.N.), en relación al concepto de obra FP-04 correspondiente a guarnición "L", donde se estimaron un total de 2,839.29 metros, de los cuales 992.90 metros corresponden a la construcción del dentellón; de igual manera, se le imputa el incumplimiento del artículo 11 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, al no haber realizado una correcta recepción, autorización y trámite de las estimaciones 03,

04, 05 y 08, por conceptos de obra presentadas por el contratista con respecto a los trabajos ejecutados en la obra: "PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE HERMOSILLO, EN LA LOCALIDAD DE HUATABAMPO, MUNICIPIO DE HUATABAMPO, SONORA", lo que provocó que con dicha conducta, se detectaran pagos improcedentes por la cantidad de \$354,155.91 (trescientos cincuenta y cuatro mil ciento cincuenta y cinco pesos 91/100 M.N.), en relación al concepto de obra FP-04 correspondiente a guarnición "L", donde se estimaron un total de 2,839.29 metros, de los cuales 992.90 metros corresponden a la construcción del dentellón.-----

--- Por lo que, en razón de lo antes expuesto, el denunciante señala como presunto responsable a [REDACTED] del incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2, 143 y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, además de lo dispuesto en el objetivo del apartado 1. y párrafo 14 de sus funciones, del Manual de Organización de la [REDACTED] y de los artículos 11 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y 39 fracciones I y II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los cuales textualmente señalan: -----

Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado Sonora.



Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba...

Artículo 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable de los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Consejo Estatal Electoral, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral y los del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora

Artículo 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obras de la SIDUR.

1. DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN DE OBRAS.

OBJETIVO:

Garantizar que los recursos económicos destinados a la ejecución de obras se apliquen observando la normatividad respectiva, con eficiencia, eficacia, honradez, satisfaciendo lo señalado en los planes y programas establecidos por el gobierno del estado para el mejoramiento urbano, así como las expectativas de la comunidad.

FUNCIONES:

Coordinar el control de los avances físicos y financieros de las obras en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los programas de trabajo y los recursos económicos autorizados para las mismas.

Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 11.- La Dirección General de Ejecución de Obras estará adscrita a la Subsecretaría de Obras Públicas y le corresponden las atribuciones siguientes:

XII.- Recibir, revisar, autorizar y remitir ante la dependencia correspondiente, las estimaciones por concepto de obra o servicio ejecutado que presenten los contratistas o proveedores en la realización de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza a su cargo.

Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora**Artículo 39.- Son obligaciones de los trabajadores:**

I.- Cumplir con la Constitución Federal de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como cuidar, dentro de su competencia, que las demás personas las cumplan;

II.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero aprobados, sujetándose a la dirección de sus jefes o superiores jerárquicos, observando estrictamente los reglamentos interiores y las demás disposiciones que se dictan en atención al servicio;

--- Conductas con las cuales, a decir de la denunciante, el encausado [REDACTED] incurrió en causas de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, VI, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, las cuales señalan:-----

ARTICULO 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión u deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinan el manejo de los recursos económicos públicos.

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programa aprobados.

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

B).- Por otro lado, en lo que respecta a [REDACTED] quien al momento de ocurrir los hechos denunciados contaba con nombramiento de [REDACTED] y realizaba funciones de [REDACTED] el denunciante le imputa el incumplimiento al Manual de Organización de la [REDACTED]

[REDACTED] específicamente al apartado 1.2, párrafo 4 de las funciones del Director de Construcción, Obras de Edificación y Equipamiento, en la ejecución de la obra que deriva del Contrato de Obra Pública número SIDUR-ED-09-094, relativo a la obra: "PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE HERMOSILLO, EN LA LOCALIDAD DE HUATABAMPO, MUNICIPIO DE HUATABAMPO, SONORA", al presuntamente no haber dado una correcta verificación y seguimiento al pago de las estimaciones números 03, 04, 05 y 08 en la ejecución de los trabajos ejecutados en dicha obra, lo que provocó que con dicha conducta, se detectaran en las estimaciones 03, 04, 05 y 08, pagos improcedentes por la cantidad de \$354,155.91 (trescientos cincuenta y cuatro mil ciento cincuenta y cinco pesos 91/100 M.N.), en relación al concepto de obra FP-04 correspondiente a guarnición "L", donde se estimaron un total de 2,839.29 metros, de los cuales 992.90 metros corresponden a la construcción del dentellón; de igual manera, se le imputa el incumplimiento del artículo 11 fracción

XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, al no haber realizado una correcta recepción, autorización y trámite de las estimaciones 03, 04, 05 y 08, por conceptos de obra presentadas por el contratista con respecto a los trabajos ejecutados en la obra: "PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE HERMOSILLO, EN LA LOCALIDAD DE HUATABAMPO, MUNICIPIO DE HUATABAMPO, SONORA", lo que provocó que con dicha conducta, se detectaran pagos improcedentes por la cantidad de \$354,155.91 (trescientos cincuenta y cuatro mil ciento cincuenta y cinco pesos 91/100 M.N.), en relación al concepto de obra FP-04 correspondiente a guarnición "L", donde se estimaron un total de 2,839.29 metros, de los cuales 992.90 metros corresponden a la construcción del dentellón. -----

--- Por lo que, en razón de lo antes expuesto, el denunciante señala como presunto responsable a [REDACTED] del incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2, 143 y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, además de lo dispuesto en el apartado 1.2, párrafo 4 de las funciones del [REDACTED] del Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obras de la SIDUR, y del artículo 39 fracciones I y II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los cuales textualmente señalan: -----



Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado Sonora.

Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares sólo pueden hacer todo lo que éste no les prohíba...

Artículo 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Consejo Estatal Electoral, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral y los del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora

Artículo 150.- Los recursos económicos de que dispone el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obras de la SIDUR.

1.2.- DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN, OBRAS DE EDIFICACIÓN Y EQUIPAMIENTO.

FUNCIONES:

Dar seguimiento y verificar el pago de estimaciones en la ejecución de las obras autorizadas dentro del Programa de Inversión Anual.

Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora

Artículo 39.- Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Cumplir con la Constitución Federal de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como cuidar, dentro de su competencia, que las demás personas las cumplan;

II.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes o superiores jerárquicos, observando estrictamente los reglamentos interiores y las demás disposiciones que se dicten en atención al servicio;

--- Conductas con las cuales, a decir de la denunciante, el encausado [REDACTED] [REDACTED] incurrió en causas de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, VI, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, las cuales señalan: ---

ARTICULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programa aprobados.

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

C).- De igual manera, respecto a [REDACTED] quien al momento de ocurrir los hechos denunciados contaba con nombramiento de [REDACTED] y realizaba funciones de [REDACTED] [REDACTED] el denunciante le imputa el incumplimiento al Manual de Organización de la [REDACTED] específicamente al apartado 1.4, párrafo 4 de las funciones de [REDACTED] en la ejecución de la obra que deriva del Contrato de Obra Pública número SIDUR-ED-09-094, relativo a la obra: "PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE HERMOSILLO, EN LA LOCALIDAD DE HUATABAMPO, MUNICIPIO DE HUATABAMPO, SONORA", al presuntamente no haber llevado un correcto control de los costos, avances físicos y financieros en comento, lo que provocó que con dicha conducta, se detectaran en las estimaciones 03, 04, 05 y 08, pagos improcedentes por la cantidad de \$354,155.91 (trescientos cincuenta y cuatro mil ciento cincuenta y cinco pesos 91/100 M.N.), en relación al concepto de obra FP-04 correspondiente a guarnición "L", donde se estimaron un total de 2,839.29 metros, de los cuales 992.90 metros corresponden a la construcción del dentellón. -----

--- Por lo que, en razón de lo antes expuesto, el denunciante señala como presunto responsable a [REDACTED] del incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2, 143 y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, además de lo dispuesto en el apartado 1.4, párrafo 4 de las funciones del [REDACTED] del Manual de Organización de la [REDACTED] y del artículo 39 fracciones I y II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los cuales textualmente señalan: -----

Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado Sonora.

Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba...

Artículo 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Consejo Estatal Electoral, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral y los del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora

Artículo 150.- Los recursos económicos de que dispone el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obras de la SIDUR.

1.4.- DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS VIALES.

FUNCIONES:

Llevar el control de obras asignadas (costos, montos acumulados, avances físicos y financieros, retraso de obra, aplicación de retenciones y/o sanciones, según sea el caso.

Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora

Artículo 39.- Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Cumplir con la Constitución Federal de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanan, así como cuidar, dentro de su competencia, que las demás personas las cumplan;

II.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes o superiores jerárquicos, observando estrictamente los reglamentos interiores y las demás disposiciones que se dictan en atención al servicio;



Conductas con las cuales, a decir de la denunciante, el encausado [REDACTED] incurrió en causas de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, VI, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, las cuales señalan: - -

ARTICULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programa aprobados.

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponde, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

D).- Por otra parte, en lo que respecta al [REDACTED], quien al momento de ocurrir los hechos denunciados contaba con nombramiento de [REDACTED] y realizaba funciones de [REDACTED] el denunciante le imputa el incumplimiento al Manual de Organización de la [REDACTED] específicamente al objetivo del apartado 1.3, de la Dirección General de Ejecución de Obras de la SIDUR, en la ejecución de la obra que deriva del Contrato de Obra Pública número SIDUR-ED-09-094, relativo a

la obra: "PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE HERMOSILLO, EN LA LOCALIDAD DE HUATABAMPO, MUNICIPIO DE HUATABAMPO, SONORA", al no haber controlado correctamente el ejercicio del presupuesto autorizado para la obra en comento; así mismo, se le imputa el incumplimiento del párrafo 7 de las funciones, del apartado 1.3 de dicho Manual de Organización, al no haber elaborado un correcto informe periódico de los estados físicos y financieros de la obra citada; lo que provocó que con dicha conducta, se detectaran en las estimaciones 03, 04, 05 y 06, pagos improcedentes por la cantidad de \$354,155.91 (trescientos cincuenta y cuatro mil ciento cincuenta y cinco pesos 91/100 M.N.), en relación al concepto de obra FP-04 correspondiente a guarnición "L", donde se estimaron un total de 2,839.29 metros, de los cuales 992.90 metros corresponden a la construcción del dentellón. -----

--- Por lo que, en razón de lo antes expuesto, el denunciante señala como presunto responsable a [REDACTED] del incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2, 143 y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, además de lo dispuesto en el objetivo del apartado 1.3, y del párrafo 4 de las funciones de la [REDACTED] del Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obras de la SIDUR, y del artículo 39 fracciones I y II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los cuales textualmente señalan: -----

Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado Sonora.

Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba... y Resolución y 2002

Artículo 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Consejo Estatal Electoral, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral y los del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora

Artículo 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obras de la SIDUR.

1.3.- DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN, OBRAS DE EDIFICACIÓN Y EQUIPAMIENTO.

FUNCIONES:

Elaborar y emitir informes periódicos de los estados físicos y financieros de las obras, a fin de turnarlos al Subsecretario y al Director General de Ejecución de Obras para lo que resulte procedente.

Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora

Artículo 39.- Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Cumplir con la Constitución Federal de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como cuidar, dentro de su competencia, que las demás personas las cumplan;

II.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes o superiores jerárquicos, observando estrictamente los reglamentos interiores y las demás disposiciones que se dicten en atención al servicio;

- - - Conductas con las cuales, a decir de la denunciante, el encausado [REDACTED] incurrió en causas de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, VI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, las cuales señalan: - -

ARTICULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que fuere a su cargo.*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programa aprobados.*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

E).- Por último, en lo que respecta a [REDACTED] quien al momento de ocurrir los hechos denunciados contaba con nombramiento de [REDACTED] y realizaba funciones de [REDACTED] el denunciante le imputa el incumplimiento del artículo 120 fracciones I y IX del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora, en la ejecución de la obra que deriva del Contrato de Obra Pública número SIDUR-ED-09-094, relativo a la obra: "PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE HERMOSILLO, EN LA LOCALIDAD DE HUATABAMPO, MUNICIPIO DE HUATABAMPO, SONORA", al presuntamente no haber realizado una correcta supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos ejecutados, y al no haber dado una correcta autorización y verificación de las estimaciones que presentó el contratista con respecto a los trabajos ejecutados en la citada obra, así mismo, se le imputa el incumplimiento del artículo 121 fracciones VIII y XII de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora, en la ejecución de la obra citada, al presuntamente haber realizado una deficiente revisión de las estimaciones para su aprobación y para su trámite de pago con respecto de los trabajos ejecutados, y al no verificar la debida terminación de los trabajos efectuados en la obra en comento, lo que provocó que con dicha conducta, se detectaran en las estimaciones 03, 04, 05 y 08, pagos improcedentes por la cantidad de \$354,155.91 (trescientos cincuenta y cuatro mil ciento cincuenta y cinco pesos 91/100 M.N.), en relación al concepto de obra FP-04 correspondiente a guarnición "L", donde se estimaron un total de 2,839.29 metros, de los cuales 992.90 metros corresponden a la construcción del dentellón. - - - - -

- - - Por lo que, en razón de lo antes expuesto, el denunciante señala como presunto responsable a [REDACTED] del incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2, 143 y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, de la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Obra Pública Número SIDUR-ED-09-094, del artículo 39 fracciones I y II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, además de lo dispuesto en los artículos 120 fracciones I y IX y 121 fracciones VIII y XII, los cuales textualmente señalan: - - - - -

Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado Sonora.

Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a

ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba...

Artículo 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Consejo Estatal Electoral, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral y los del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.

Artículo 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

Contrato de Obra Pública Número: SIDUR-ED-09-094.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA.- RESPONSABLES DE LOS TRABAJOS. "La Dependencia" previamente a la iniciación de los trabajos materia del presente documento, deberá designar un servidor público adscrito a la misma, quien será su representante ante "La Contratista" y fungirá como Residente de Obra, el cual tendrá las funciones señaladas por el artículo 120 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, entre otras: el supervisar, vigilar, controlar y revisar los trabajos; dar apertura a la bitácora; vigilar el desarrollo de los trabajos en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato; autorizar las estimaciones; rendir informes periódicos, así como un informe final sobre el cumplimiento de "La Contratista" en los aspectos que se citan.

Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora

Artículo 39.- Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Cumplir con la Constitución Federal de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como cuidar, dentro de su competencia, que las demás personas las cumplan.

II.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes o superiores jerárquicos, observando estrictamente los reglamentos interiores y las demás disposiciones que se dictan en atención al servicio.

SECRETARÍA DE FA COP

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora.

Artículo 120.- Las funciones de la Residencia de Obra serán las siguientes:

I.- Supervisar, vigilar, controlar y revisar los trabajos.

IX.- Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden.

Artículo 121.- Atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, el Residente podrá auxiliarse técnicamente por la supervisión, que tendrá las funciones que se señalan en este Reglamento, con independencia de las que se pacten en el contrato de supervisión. Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:

VIII.- Revisar las estimaciones de trabajos ejecutados para efectos de aprobación y, en su caso, firmarlos de manera conjunta con el Superintendente para su trámite de pago.

XII.- Verificar la debida terminación de los trabajos dentro del plazo convenido.

--- Conductas con las cuales, a decir de la denunciante, el encausado

incurrió en causas de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, VI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, las cuales señalan: --

ARTICULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las

sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programa aprobados.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

- - - Por otro lado, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia y, a las pruebas que ofrecieron en su defensa, porqué sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asisten a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, conforme al cual se les da el derecho de contestar las imputaciones que se les formulan, el cual textualmente señala: - - -

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

CÓDIGO DE

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y el derecho que tiene para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un sustituto.

- - - Ahora bien, y en virtud de que los encausados [REDACTED]

[REDACTED] presentaron un solo escrito de contestación de denuncia de manera conjunta, en el que opusieron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, manifiestan lo siguiente: - - -

- - - Por principio, los encausados a fojas 324-326, vienen negando los hechos señalados por el denunciante, y que se relacionan con las Estimaciones 3, 4, 5 y 8, así como en el Finiquito de Obra, al señalar que: - - -

Con relación al hecho número tres de la denuncia se niega.

No es cierto que la estimación 03 contenga un pago de un concepto denominado fp 04, mismo que consiste en "suministro de concreto hidráulico en sección tipo "L" de 120 litros, concreto fc=200 kg/cm2, incluye: excavación y afino, celotex de 1/2 a cada 4metros, cimbr, descimbra, curado de concreto con curacreto, materiales, mano de obra y equipo".

Por ende se niega rotundamente el hecho número 3 correlativo que se contesta. Esa autoridad deberá analizar uno a uno los conceptos de la estimación número 03 anexo 5 de la propia denuncia, en donde no se contiene el pago de ningún FP o precio fuera de catálogo o fuera de presupuesto identificado como FP 04 ni tampoco el concepto ya descrito.

Con relación al hecho número cuatro de la denuncia se niega.

No es cierto que la estimación 04 contenga un pago de un concepto denominado fp 04, mismo que consiste en "suministro de concreto hidráulico en sección tipo "L" de 120 litros, concreto fc=200 kg/cm2, incluye: excavación y afino, celotex de 1/2 a cada 4metros, cimbr, descimbra, curado de concreto con curacreto, materiales, mano de obra y equipo".

Por ende se niega rotundamente el hecho número 4 correlativo que se contesta. Esa autoridad deberá analizar uno a uno los conceptos de la estimación número 04 anexo 6 de la propia denuncia, en donde no se contiene el pago de ningún FP o precio fuera de catálogo o fuera de presupuesto identificado como FP 04 ni tampoco el concepto ya descrito.

Con relación al hecho número cinco de la denuncia se niega.

No es cierto que la estimación 05 contenga un pago de un concepto denominado fp 04, mismo que consiste en "guarnición de concreto hidráulico en sección tipo 'L' de 120 litros, concreto $f_c=200 \text{ kg/cm}^2$, incluye: excavación y afino, celotex de $\frac{1}{2}$ a cada 4 metros, cimbra, descimbra, curado de concreto con curacreto, materiales, mano de obra y equipo".

Por ende se niega rotundamente el hecho número 5 correlativo que se contesta. Esa autoridad deberá analizar uno a uno los conceptos de la estimación número 05 anexo 7 de la propia denuncia, en donde no se contiene el pago de ningún FP o precio fuera de catálogo o fuera de presupuesto identificado como FP 04 ni tampoco el concepto ya descrito.

Con relación al hecho número seis de la denuncia se niega.

No es cierto que la estimación 08 contenga un pago de un concepto denominado fp 04, mismo que consiste en "guarnición de concreto hidráulico en sección tipo 'L' de 120 litros, concreto $f_c=200 \text{ kg/cm}^2$, incluye: excavación y afino, celotex de $\frac{1}{2}$ a cada 4 metros, cimbra, descimbra, curado de concreto con curacreto, materiales, mano de obra y equipo".

Por ende se niega rotundamente el hecho número 6 correlativo que se contesta. Esa autoridad deberá analizar uno a uno los conceptos de la estimación número 08 anexo 8 de la propia denuncia, en donde no se contiene el pago de ningún FP o precio fuera de catálogo o fuera de presupuesto identificado como FP 04 ni tampoco el concepto ya descrito.

Con relación al hecho número siete de la denuncia se niega.

No es cierto que el finiquito contenga un pago de un concepto denominado fp 04, mismo que consiste en "guarnición de concreto hidráulico en sección tipo 'L' de 120 litros, concreto $f_c=200 \text{ kg/cm}^2$, incluye: excavación y afino, celotex de $\frac{1}{2}$ a cada 4 metros, cimbra, descimbra, curado de concreto con curacreto, materiales, mano de obra y equipo".

Por ende se niega rotundamente el hecho número 7 correlativo que se contesta. Esa autoridad deberá analizar uno a uno los conceptos del finiquito contenido en el anexo número nueve, de la propia denuncia, en donde específicamente la hoja 09 de 12 que integran el documento denominado FINIQUITO se advierte el concepto FP-004 que se refiere a "desmantelamiento y retiro de tramo de tubería de pvc hidráulica de 3" de diámetro (a la altura del pozo pluvial 17, suministro al camarón dorado). Incluye: excavación y relleno compactado de zanja, corte, arranque, retiro, herramienta menor y equipo. (longitud total a ejecutar cruce de 20 metros aprox).

Entonces, la denuncia es totalmente falsa y por ende deberá de acreditarse la existencia de responsabilidad a cargo de los ausritos.

- - - Por lo que, una vez analizado los argumentos expresados por los encausados, esta autoridad resolutora considera que los mismos resultan fundados, lo anterior, en virtud de que efectivamente, de la simple lectura de las Estimaciones: 03, 04, 05 y 08, que derivan del Contrato de Obra Pública Número SIDUR-ED-09-094, se advierte que no existe en ellas el concepto denominado FP-04, consistente en "Guarnición de concreto hidráulico en sección tipo 'L' de 120 litros, concreto $f_c=200 \text{ kg/cm}^2$, incluye: excavación y afino, celotex de $\frac{1}{2}$ a cada 4m, cimbra, descimbra, curado de concreto con curacreto, materiales, mano de obra y equipo.", por lo que en consecuencia, no puede hablarse de un pago impropio de dicho concepto ante la inexistencia del mismo en las Estimaciones 03, 04, 05 y 08, y por tal motivo los argumentos expresados por los encausados resultan fundados; lo anterior, queda plenamente acreditado con las pruebas consistentes en: copia certificada de la estimación tres (fojas 101-118), copia certificada de la estimación cuatro (fojas 125-141), copia certificada de Estimación cinco (fojas 148-164), y copia certificada de la estimación ocho (fojas 171-187), todas derivadas del Contrato de Obra Pública Número SIDUR-ED-09-094 (fojas 78-93); ya que resultan aptas y eficaces para tener por demostrado que en las Estimaciones: 03, 04, 05 y 08, que derivan del Contrato de Obra Pública Número SIDUR-ED-09-094, no existe el concepto denominado

FP-04, consistente en: "Guarnición de concreto hidráulico en sección tipo "L" de 120 litros, concreto $f_c=200$ kg/cm², incluye: excavación y afine, celotex de $\frac{1}{2}$ a cada 4m, cimbra, descimbra, curado de concreto con curacreto, materiales, mano de obra y equipo." La anterior valoración se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria en la materia. -----

--- Por otro lado, de la lectura del finiquito de obra (fojas 190-201), más específicamente a foja 198, se advierte que efectivamente, tal y como señalan los encausados, existe en dicho documento un concepto FP-004, consistente en: "desmantelamiento y retiro de tramo de tubería de pvc hidráulica de 3" de diámetro (a la altura del pozo pluvial 17, suministro al "Camarón Dorado"), incluye: excavación y relleno compactado de zanja, corte, atraque, retiro, herramienta menor y equipo, (longitud total a ejecutar cruce de 20.00 mts. aprox).", por lo que dicho concepto FP-004, no guarda relación con los hechos señalados por el denunciante como generados de presuntas responsabilidades administrativas a cargo de los encausados, pues el concepto que refiere el denunciante como FP-04, lo hace consistir en: "Guarnición de concreto hidráulico en sección tipo "L" de 120 litros, concreto $f_c=200$ kg/cm², incluye: excavación y afine, celotex de $\frac{1}{2}$ a cada 4m, cimbra, descimbra, curado de concreto con curacreto, materiales, mano de obra y equipo.", de ahí que no exista congruencia entre el concepto FP-04 señalado por el denunciante y el concepto FP-004 contenido en el Finiquito de la obra "PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE HERMOSILLO, EN LA LOCALIDAD DE HUATABAMPO, MUNICIPIO DE HUATABAMPO, SONORA"; lo cual queda plenamente acreditado con la copia certificada del Finiquito de la obra en comento (fojas 190-201), la cual resulta apta y eficaz para tener por demostrado que no existe congruencia entre los hechos denunciados y el finiquito de la obra que nos ocupa (fojas 190-201). La anterior valoración se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria en la materia. -----

--- Así mismo, no pasa desapercibido para esta Autoridad Resolutora, que si bien en la Cédula de Observación número cuatro (fojas 229-231), se hace referencia a la existencia del concepto FP-04 consistente en: "Guarnición de concreto hidráulico en sección tipo "L" de 120 litros, concreto $f_c=200$ kg/cm², incluye: excavación y afine, celotex de $\frac{1}{2}$ a cada 4m, cimbra, descimbra, curado de concreto con curacreto, materiales, mano de obra y equipo.", también se señala en la mencionada cédula que dicha observación derivó de una Inspección de Campo, sin embargo, en autos solo obra la Cédula de Inspección de Campo número S-0355/2011-01 (fojas 225-226), de la cual se desprenden diversas irregularidades, pero ninguna de ellas fue plasmada en la referida Cédula de Observaciones número cuatro, lo cual queda plenamente acreditado con las pruebas consistentes en: copia certificada de Cédula de Inspección de Campo número S-0355/2011-01, de fechas once y doce de abril de dos mil once (fojas 225-226), y copia certificada de Cédula de Observaciones de fecha trece de mayo de dos mil once, relativa la auditoría S-0355/2011, que contiene la observación cuatro (fojas 229-231); la cual resulta apta y eficaz para tener por demostrada la incongruencia existente entre la Cédula de Observación número cuatro (fojas 229-231) y la Cédula de Inspección de Campo número S-0355/2011-01 (fojas 225-226). La anterior valoración se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria en la materia. -----

--- Lo anterior, impide a esta Autoridad Resolutora tener certeza respecto a que si los encausados realmente cometieron los hechos que se les imputan, desprendiéndose en consecuencia un estado de duda sobre su presunta responsabilidad, lo que ciertamente impide estar en aptitud de pronunciar una resolución condenatoria en su contra, la que solo se puede emitir cuando existen en la causa pruebas que acreditan plenamente la responsabilidad administrativa de los encausados. Resulta aplicable al caso la siguiente tesis: -----

Época: Décima Época, Registro: 2009463, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXIX/2015 (10a.), Página: 589.

IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio *in dubio pro reo* debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquella se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio *in dubio pro reo* como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absoluta el juez requiere hacer una introspección para sondear la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.

SECRETARIA DE LA
Y Resolución d

--- Por otra parte, se considera que el denunciante no cumplió con la carga procesal que en materia de prueba le imponen los artículos 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria al presente procedimiento, desde el momento mismo en que no acreditó en autos sus proposiciones de hechos (imputaciones), respecto de los cuales los encausados tienen a su favor presunción de inocencia; lo anterior, en virtud de que no acompañó a su denuncia con pruebas suficientes para demostrarla responsabilidad administrativa de [REDACTED] [REDACTED] respecto de los hechos que les imputan; resultando aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 179803, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A 126 A, Página: 1416.

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo primero, 15, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordos dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época. Registro: 2006505. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: (III Reglón)4o.37 A (10a.), Páginas: 2098.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATÓRIA ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubrica: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícite el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no esté obligado a probar la índole de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contradicciones que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.



TRALD
a de Sustan
sponabili
atribuanti

- - - En consecuencia de lo señalado, se concluye la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de servidores públicos [REDACTED] que se les viene imputando por parte del Contador Público Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Sonora. -----

- - - Finalmente, por economía procesal, resulta innecesario analizar el resto de los argumentos expresados por los encausados, en virtud de que al resultar fundados los argumentos que se analizaron, no se ocasiona perjuicio alguno por la circunstancia de que esta Autoridad Resolutora no analice el resto de las cuestiones que proponen, toda vez que ello en nada cambiaría el sentido del presente fallo, máxime que la consecuencia del mismo es la de reconocer la Inexistencia de cualquier Responsabilidad Administrativa a cargo de los encausados. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes Tesis: -----

Época: Novena Época. Registro: 185655, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Páginas: 473.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trata, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual obliga al Estado a vigilar que su desempeño corresponde a los intereses de la colectividad; de allí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que hace dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

- - - Por todo lo anterior, esta autoridad resolutora considera que la conducta desplegada por los encausados [REDACTED]

[REDACTED] no actualiza el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, VI, XXV y XXVI, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no acreditarse fehacientemente por el denunciante que los mencionados encausados hubieran tenido participación en los hechos denunciados, y no lograr desvirtuar la presunción de inocencia de que disfrutan.-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Coordinación Ejecutiva como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO. Al no haber sido acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, V, VI, XXV y XXVI, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED]

[REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] en los domicilios señalados en autos para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los LICs. OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y/o LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA, y como testigos de asistencia a los LICs. ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUIZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta Coordinación. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al LIC. OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y como testigos de asistencia a los LICs. ALVARO TADEO GARCÍA VAZQUEZ y ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

... Asi lo resolvió y firma la C. Lic. Maria de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/55/13 instruido en contra de

[Redacted Name] ante los testigos de asistencia que se

indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- DAMOS FE.-



LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General

LICENCIADA DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES LICENCIADO REYNALDO VEGA BARCELO

LISTA- Con fecha 19 de abril de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.-